



**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO
Y NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió **RESOLUCION** Número **131-0436** fecha: **30 de Abril del 2019** - Mediante la cual "IMPONE MEDIDA PREVENTIVA"

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 06 de Mayo de 2019 se envió por empresa de mensajería REDEX el oficio de citación, pero esta fue devuelta como dirección errada.

En el teléfono reportado no contestan.

Sin mas datos para notificar se procede a notificar por Aviso Web.

Al Señor(a): **EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ**
Dirección: Cra 50A # 37-16 Sector El Pinal - Guarne
Celular o teléfono: 3108200239
Correo: n/a

Para la constancia firma.- Maín 01

Expediente o radicado número.: 05318.03.32829

Nombre de quien recibe la llamada o Citación: NA

Detalle del Mensaje: NA

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Ruta: www.cornare.gov.co/sv/Anexo/GestInJuridica/Anexos

Vigente desde:
Sep 25-12

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquio. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



CORNARE Número de Expediente: 053180332829

NÚMERO RADICADO: 131-0436-2019

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 30/04/2019 Hora: 10:17:32.2... Folios: 5

Señor
EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ
Cra 50A #37-16 Sector El Pinal
Teléfono: 3108200239
Guarne - Antioquia

ASUNTO: Citación para notificación personal

Cordial saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", Regional Valles de San Nicolás, ubicada en el km 3,4 vía Belén - Rionegro, para efectos de notificación dentro del expediente No. _____.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá delegar en cualquier persona mediante autorización. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por correo electrónico o fax, debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al correo electrónico: notificacionesvalles@cornare.gov.co o al fax número 561 38 56, en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo a lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

Atentamente,

FABIÁN ALBERTO GIRALDO QUINTERO
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE (E)

Expediente: _____
Expediente cita: SCQ-131-0356-2019
Fecha: 25 de abril de 2019
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: Ornella Alean
Aprobó Fabián Giraldo
Técnico: Luisa María Jiménez.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Calle 43 N° 67A-37 PBX 2302800 Med.
www.redex.com.co
REDEX
MENSAJERIA EXPRESA . LICENCIA 1838 R. P 0287
MINTIC

REMITENTE CORNARE. CORP. AUTONOMA TEL.5201170
CRA 59 44 48
NIT: 890.985.138-3 Ciudad EL SANTUARIO
SICIP Gramos Fecha programada entrega DD/MM/AAAA
(Días hábiles) 9/05/2019

Observación
Funcionario que recibe Fecha DD/ MM/ AAAA Hora

291				
292	VISITAS			

Origen **EL SANTUARIO** COLOMBIA Destino **GUARNE** COLOMBIA
900000474952 6/05/2019

DESTINATARIO EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ Teléfono. 3108200239
EMPRESA G.Externa 131-0436-2019
DIRECCION CRA. 50A NO. 37 - 16, SECOT EL PINAL Cód.postal

Nombre de quien recibe	Fecha y hora	Teléfono	Cédula
Valor declarado	Valor seguro	Valor flete	Valor total
			0

MOTIVOS DE DEVOLUCION DIR. ERRADA D. INCOMPLETA DESCONOCIDO REHUSADO NO RECLAMADO
NO RESIDE TRASLADO P. CERRADO FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO

Calle 43 N° 67A-37 PBX 2302800 Med.
www.redex.com.co
REDEX
MENSAJERIA EXPRESA . LICENCIA 1838 R. P 0287
MINTIC

REMITENTE CORNARE. CORP. AUTONOMA TEL.5201170
CRA 59 44 48
NIT: 890.985.138-3 Ciudad EL SANTUARIO
SICIP Gramos Fecha programada entrega DD/MM/AAAA
(Días hábiles) 9/05/2019

Observación
Funcionario que recibe Fecha DD/ MM/ AAAA Hora

291				
292	VISITAS			

Origen **EL SANTUARIO** COLOMBIA Destino **GUARNE** COLOMBIA
900000474952 6/05/2019

DESTINATARIO EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ Teléfono. 3108200239
EMPRESA G.Externa 131-0436-2019
DIRECCION CRA. 50A NO. 37 - 16, SECOT EL PINAL Cód.postal

Nombre de quien recibe	Fecha y hora	Teléfono	Cédula
Valor declarado	Valor seguro	Valor flete	Valor total
			0

MOTIVOS DE DEVOLUCION DIR. ERRADA D. INCOMPLETA DESCONOCIDO REHUSADO NO RECLAMADO
NO RESIDE TRASLADO P. CERRADO FUERZA MAYOR, CASO FORTUITO

Calle 43 N° 67A-37 PBX 2302800 Med.
www.redex.com.co
REDEX
MENSAJERIA EXPRESA . LICENCIA 1838 R. P 0287
MINTIC

REMITENTE CORNARE. CORP. AUTONOMA TEL.5201170
CRA 59 44 48
NIT: 890.985.138-3 Ciudad EL SANTUARIO
SICIP Gramos Fecha programada entrega DD/MM/AAAA
(Días hábiles) 9/05/2019

Observación

Origen **EL SANTUARIO** COLOMBIA Destino **GUARNE** COLOMBIA
900000474952 6/05/2019

DESTINATARIO EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ Teléfono. 3108200239
EMPRESA G.Externa 131-0436-2019
DIRECCION CRA. 50A NO. 37 - 16, SECOT EL PINAL Cód.postal

Nombre de quien recibe	Fecha y hora	Teléfono	Cédula
------------------------	--------------	----------	--------



CORNARE	Número de Expediente: 053180332829	
NÚMERO RADICADO:	131-0436-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 30/04/2019	Hora: 10:17:32.2...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas ó del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado N° SCQ-131-0356 del 01 de abril de 2019, el interesado denuncia, contaminación de una fuente hídrica con aceites y A.C.P.M., en la vereda Guapante Abajo en el municipio de Guarne.

Que en atención a lo anterior, el día 09 de abril de 2019, funcionarios de la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizaron visita al predio objeto de denuncia, la cual genero el Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-0690 del 22 de abril de la misma anualidad, en donde se observó entre otras cosas lo siguiente:

"(...)Según el sistema de información geográfica-SIG de la Corporación, dicho predio cuenta con un área de 6.4 hectáreas; y cuenta con restricciones ambientales, mediante Resolución No.112-4795 del 8 de noviembre de 2018 "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE", donde el área evaluada se encuentra en la subzona de Áreas de Importancia Ambiental y

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04V.04

Jul-12-12

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Áreas Complementarias Para La Conservación; las cuales pertenecen a la zona de Áreas de Protección y a la categoría de ordenación de Conservación y Protección Ambiental.

(...) En este sitio, además, se evidencia una caseta al lado del cauce natural de la fuente hídrica, donde se almacena la motobomba. Allí se observan derrames de ACPM y aceites sobre la quebrada. Así mismo, disposición inadecuada de los residuos que contienen los hidrocarburos, observándose recipientes vacíos dispuestos alrededor del cauce natural”.

Igualmente se concluyó lo siguiente:

“Conclusiones:

El señor Edwin Andrés Fernández Gutiérrez, se encuentra realizando una captación ilegal de agua de una fuente hídrica “Sin Nombre”, en un predio contiguo identificado con cédula catastral Pk Predios No.3182001000001900159 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No.020-56238; en beneficio del predio con FMI No.020-66268, ubicados en la vereda Guapante Abajo del municipio de Guarne; para uso de riego de un cultivo de tomate bajo invernadero. Así mismo, en la visita se evidencian derrames de hidrocarburos sobre el cauce natural; los cuales son utilizados como combustible para la motobomba con que se deriva el caudal a utilizar; además, inadecuada disposición de residuos de los recipientes que contienen dicho combustible”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.



Que así mismo, el Artículo 36 de la citada disposición legal, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 51 lo siguiente:

“Artículo 51. *El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación”.*

Así también el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.3.2.2.5., 2.2.3.2.1., 2.2.3.2.24.1. y 2.2.6.1.3.1, lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.2.5. Usos. *No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.*

Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

b) Riego y silvicultura;

Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuenas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: [054] 536 20 40 - 287 43 29.

i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.(...)

Parágrafo 1º. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y Justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social...”

Que a través de la Resolución 112-4795-2018 de CORNARE, “se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE”.

Que el artículo 5 de la misma resolución estableció lo siguiente: “**Otras subzonas de importancia ambiental: en estas podrán desarrollarse** las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique.

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos 70% en cada uno de los predios que la integran de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR



Que en virtud a lo contenido en el Informe Técnico N° 131-0690 del 22 de abril de 2019, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes*”

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de las siguientes actividades: (1) Captación ilegal de agua de la fuente hídrica “Sin Nombre”, para el riego de un cultivo de tomate, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental localizado en las coordenadas X: -75°23'36" Y: 6°17'54", (2) El inadecuado almacenamiento y la inadecuada disposición de los residuos peligrosos que contienen los hidrocarburos como recipientes vacíos dispuestos alrededor del cauce natural. Actividades realizadas en el predio identificado con FMI: 020-66268, en la vereda Guapante Bajo del municipio de Guarne. La presente medida se impondrá al

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Jul-12-12

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare “CORNARE”

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

señor EDWIN ANDRES FERNANDEZ GÜTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.698.690, fundamentado en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado N° SCQ-131-0356 del 01 de abril de 2019.
- Informe Técnico de Queja con radicado N° 131-0690 del 22 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades (1) La captación ilegal de agua de la fuente hídrica "Sin Nombre", para el riego de un cultivo de tomate, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental, ubicado en las coordenadas X: -75°23'36Y: 6°17'5.4", (2) El inadecuado almacenamiento y la inadecuada disposición de los residuos peligrosos que contienen los hidrocarburos como recipientes vacíos dispuestos alrededor del cauce natural. Actividades realizadas en el predio identificado con FMI: 020-66268, en la vereda Guapante Bajo del municipio de Guarne. La presente medida se impone al señor **EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.698.690, fundamentado en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 98.698.690; para que proceda **inmediatamente** a realizar la siguiente acción:

1. Retirar los sacos de arena y los troncos, que están formando la presa para el represamiento de agua de la quebrada.



2. Suspender de inmediato la actividad de captación de recurso hídrico, en caso de querer continuar con la actividad tendrá que tramitar previamente el permiso ambiental correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección General de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo aquí ordenado y las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor EDWIN ANDRES FERNANDEZ GUTIERREZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIÁN ALBERTO GIRALDO QUINTERO
Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE (E)

Expediente: _____
Expediente cita: SCQ-131-0356-2019
Fecha: 25 de abril de 2019
Proyectó: Jeniffer Arbeláez
Revisó: Ornella Alean
Aprobó Fabián Giraldo
Técnico: Luisa María Jiménez.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Jul-12-12

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.